

El art. 3º del Decreto Ley Nº 18398, establece que el reajuste de las pensiones de quienes están comprendidos en la Ley Nº 12506, se hará sin tener en cuenta el tiempo de servicios reconocidos.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de agosto de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; con los acompañados; por su fundamentos pertinentes; y considerando: que el artículo tercero del Decreto Ley dieciocho mil trescientos noventiocho, establece que el reajuste de las pensiones de quienes están comprendidos en la ley doce mil quinientos seis, se hará sin tener en cuenta el tiempo de servicios reconocidos, y se regularán sobre los haberes básicos vigentes al treintiuno de Diciembre de mil novecientos sesentinueve, incluida la bonificación por tiempo de servicios: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuarenta, su fecha cuatro de junio último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas veintisiete, su fecha dieciocho de Diciembre del año próximo pasado, manda modificar la Resolución Suprema número veinticuatro-S.C.; declararon haber nulidad en dicha sentencia de vista en lo demás que contiene; reformándola en esta parte y revocando en la misma la apelada: declararon que el Supremo Gobierno debe otorgar a don Enrique Sabino Taboada Noriega nueva cédula de cesantía, por el íntegro del haber básico vigente al treintiuno de Diciembre de mil novecientos sesentinueve, para el cargo que desempeñó el actor de Prefecto del Departamento de Moquegua, inclusive la bonificación por tiempo de servicios, a partir del dieciseis de Setiembre de mil novecientos setenta; sin costas; y los devolvieron.— **CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— ZALDIVAR LA TORRE.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 404.— Año 1971.—

Procede de Lima.
